

Acción de Inconstitucionalidad 72/2019

Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Secretaria de Estudio y Cuenta: Jaqueline Sáenz Andujo

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

El 8 de julio de 2019, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los siguientes ordenamientos: a) Decreto por el que se abroga la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y se expide la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; y b) Decreto por el que se modifican los artículos 26, 27 y 32 del Decreto por el que se expide la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y se abroga la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, del 29 de diciembre de 2017; ambos decretos publicados en la *Gaceta Oficial* de dicha entidad federativa el 7 de junio de 2019.

NORMAS IMPUGNADA

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 26.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

I. Vejar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;
[...]

Artículo 27.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

[...]

III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud; [...]

Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

[...]

III. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;

[...]

IX. Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, la sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción;

X. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

Artículo 53.- En caso de que la persona probable infractor (sic) sea una Persona Adolescente, la Persona Juzgadora citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, la Persona Juzgadora le nombrará un representante de la Administración Pública de la Ciudad de México para que lo asista y defienda, que podrá ser una Persona Defensora de Oficio, después de lo cual determinará su responsabilidad.

[...]

CONCEPTOS DE INVALIDEZ

La CNDH señaló esencialmente lo siguiente:

- Que el Decreto por el cual se expidió la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México transgrede el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, al ser expedida por una autoridad que no se encuentra habilitada constitucionalmente para ello, ya que a partir de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 2019, se facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general que previera las bases y principios que deberán observar todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, en materia de justicia cívica.

- Que los artículos impugnados, al imponer infracciones por vejar o maltratar física o verbalmente a una persona, producir ruidos por cualquier medio, usar el espacio público sin autorización, solicitar servicios que constituyan falsas llamadas y por alterar el orden, implican una indeterminación en las conductas susceptibles de ser sancionadas, lo que vulnera el derecho de seguridad jurídica.
- Que el artículo 26, fracción I, en la porción normativa "o verbalmente", de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, no permite a las personas tener conocimiento suficiente de las conductas que podrían ser objeto de sanción en caso de exteriorizar una manifestación o idea que pudiera constituir una presunta vejación o maltrato verbal, por lo que dicha norma autoriza que, bajo categorías ambiguas y subjetivas, cualquier acto calificado como ofensivo o molesto para una persona, pueda ser susceptible de una sanción ante el Juez Cívico de la Ciudad de México, quien determinará discrecionalmente las hipótesis en las cuales alguien será acreedor a la imposición de una sanción.
- Que el artículo 27, fracción III, de la Ley de mérito, que indica como infracción contra la tranquilidad la producción de ruidos por cualquier medio que "notoriamente atenten contra la tranquilidad de las personas o representen un posible riesgo para la salud", implica necesariamente una evaluación subjetiva con un espectro de aplicación muy amplio que podría redundar en la afectación de un gran abanico de derechos como la libre manifestación de ideas, permitiendo ser utilizada incluso para reprimir una protesta social.
- Que el artículo 28, fracción III, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, que establece como infracción en contra de la seguridad ciudadana usar el espacio público sin contar con autorización que se requiera para ello, resulta contrario al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, puesto que la conducta sancionable es muy amplia, ya que el uso del espacio público implica una multiplicidad de actividades que no requieren necesariamente de una autorización.
- Que el artículo 28, fracción IX, que establece como infracción contra la seguridad ciudadana el llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que constituyan falsas alarmas o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, en su porción normativa "o que puedan producir" pretende sancionar acciones que puedan producir esas reacciones sin que lleguen efectivamente a hacerlo, esto es, establece una sanción por hechos futuros de realización incierta que no tienen impacto en el mundo fáctico; de ahí que dicha norma y porción normativa no doten de seguridad jurídica al establecer un amplio margen de apreciación, deviniendo inconstitucional.

- Que el artículo 28, fracción IX, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México sanciona al titular o al poseedor de la línea telefónica desde el que se realicen llamadas o solicitudes de servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos.
- Que la porción normativa "Alterar el orden" de la fracción X del artículo 28 de la ley controvertida resulta inconstitucional, toda vez que se prevé como infracción que las personas realicen conductas que alteren el orden, lo que tampoco permite que los sujetos tengan conocimiento suficiente de cuáles son las conductas que serán sancionadas por las autoridades.
- Que el artículo 53, párrafo segundo, de la ley impugnada, vulnera el principio de interés superior de la niñez y el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, al prever la posibilidad de detener a los niños, niñas y adolescentes por el tiempo de dos hasta seis horas de forma injustificada.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMARON VULNERADAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. [...]

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante, y [...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 37. Los Estados Partes velarán porque:

[...]

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Una vez formado y registrado el expediente respectivo, se designó como instructor del procedimiento al señor **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y dio vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México, para que rindieran sus respectivos informes.

El Congreso de la Ciudad de México expresó, en esencia, lo siguiente:

- Que no se vulneraron los principios de legalidad y seguridad jurídica por haber expedido la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, ya que si bien el artículo 73, fracción XXIX-Z, constitucional fue reformado mediante decreto de 5 de febrero de 2017, para crear una facultad concurrente en la que la Federación, a través del Congreso de la Unión, expedirá una ley general en materia de justicia cívica e itinerante y se estableció en el segundo transitorio de dicha reforma el término de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto para la expedición de esa ley general, ello no implica un límite a la competencia del Congreso de la Ciudad de México para expedir la normativa impugnada.
- Que conforme a los transitorios de la aludida reforma, será hasta que se publique la ley general en la materia, que las entidades federativas estarán obligadas a ajustar sus ordenamientos, no así antes de tal publicación,

la cual, a la fecha no se ha emitido; de ahí que no haya una prohibición a esa entidad federativa para expedir una nueva Ley de Cultura Cívica o en su caso ajustarla y, por tanto, no existe violación alguna al principio de división de poderes o transgresión directa a la Constitución Federal.

- Que los artículos impugnados no son ambiguos o imprecisos, sino que se respetó el principio de taxatividad, el cual no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar la norma, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.
- Que la expresión "verbalmente" contenida en el artículo 26, fracción I, de la ley impugnada que prevé como infracciones contra la dignidad de las personas el vejar, intimidar o maltratar física o verbalmente, no violenta el principio de taxatividad, pues lo que hace es proteger la dignidad de los habitantes en su aspecto psicológico, ya que el sistema jurídico reconoce como maltrato verbal a las acusaciones, insultos, amenazas, críticas degradantes u órdenes agresivas que provocan a quien las recibe una alteración autocognitiva y autovalorativa.
- Que el artículo 27, fracción III, de la ley impugnada busca proteger a las personas de ruidos que atenten contra la tranquilidad o representen un posible riesgo a la salud, por lo que de no sancionar aquellos que superan los límites máximos permisibles en la Ciudad de México, se estaría permitiendo que las personas puedan sufrir diversas afectaciones, además de que el juez cívico no actuará con arbitrariedad al determinar qué conductas son sancionables, pues al calificarlas debe acatar la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deben cumplirse.
- Que el artículo 28, fracción III, de la ley impugnada que sanciona el uso del espacio público es muy claro en cuanto a su alcance y contenido, ya que el espacio público está constituido por las calles, paseos, plazas, parques, jardines y demás lugares de encuentro de las personas, por lo que debe ser considerado un punto de convivencia que merece cuidado y preservación.
- Que la porción del artículo 28, fracción IX, de la ley impugnada, que indica "o puedan producir", se encuentra en las infracciones que protegen la seguridad ciudadana y es una norma claramente delimitada, en virtud de que su objetivo es evitar conductas que atenten tal seguridad, sancionando la acción de llamar o solicitar a los servicios públicos, con diversos

fines que pueden ser falsas alarmas de siniestros, producir temor o pánico colectivos o que los puedan producir.

- Que no le asiste razón a la accionante al sostener que el artículo 28, fracción IX, de la ley impugnada sanciona no necesariamente a quienes cometieron un delito, pues contrario a ello, el hecho de que al titular de la línea se le dé inicio del procedimiento administrativo ante el juez cívico no conlleva que en automático se le sancione y, por tanto, no se violenta el principio de presunción de inocencia.
- Que el artículo 28, fracción X, de la ley impugnada busca proteger la seguridad ciudadana al sancionar la alteración del orden en eventos o espectáculos públicos, lo que no es de valoración subjetiva, ni se deja al arbitrio de la autoridad, ya que corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración.
- Que se respeta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como la presunción de inocencia, ya que no se les afecta ningún derecho durante el tiempo que esperan la comparecencia de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela para iniciar el procedimiento, además de que ello tiene una finalidad constitucionalmente imperiosa, que es garantizar que se encuentren debidamente representados ante el juez cívico.

**DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 5 DE FEBRERO DE 2017**

Transitorios

[...]

Segundo: En un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIX-A, XXIX-R, XXIX-Y y XXIX-Z de esta Constitución. [...]

Por su parte, la persona Titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México señaló, en síntesis, lo siguiente:

- Que la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México versa sobre justicia cívica e itinerante cuya facultad de regularla se encuentra conferida a cada una de las entidades federativas de manera residual, por lo que la falta de expedición de la Ley General de la materia no inhibe la posibilidad de que los congresos estatales legislen sobre ésta, al no existir disposición constitucional que lo prohíba.

- Que a efecto de no vulnerar los derechos fundamentales de los habitantes de la Ciudad de México a través de un vacío legal que genere incertidumbre jurídica, se emitió y promulgó la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; lo anterior, dado que el Congreso de la Unión no dio cumplimiento en el término constitucional concedido para la emisión de la ley general relativa.
- Que no se viola el principio de legalidad y seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad, ya que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, máxime que el mandato de taxatividad obliga al legislador a elaborar una determinación suficiente y no así a la mayor precisión, por tanto, para la aplicación de dicho mandato debe atenderse al contexto en el cual la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México se desenvuelve, así como a sus destinatarios, ya que tiene como objeto establecer tan sólo reglas mínimas de comportamiento cívico y favorecer la convivencia entre los habitantes.
- Que la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México presenta sólo sanciones administrativas y no punitivas.
- Que contrario a lo alegado por la accionante, el legislador sí atendió el principio del interés superior de la niñez al redactar el artículo 53 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, pues tal disposición no hace referencia a niñas y niños, sino a personas adolescentes, cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años.
- Que en ningún momento se señala que los adolescentes serán retenidos, sino que el legislador, con el fin de protegerlos, estableció obligaciones a fin de evitar que se encuentren en estado de incertidumbre, pues se contempló que el juez cívico: a) debe abstenerse de desarrollar la audiencia y de dictar resolución si el adolescente no cuenta con la presencia de quien tiene su custodia o tutela, b) que debe citar a quienes tienen la custodia o tutela, c) que debe cuidar del presunto infractor adolescente dentro de la oficina del Juzgado, y d) que en caso de que quien tiene la custodia o tutela no asistiera, el juez cívico podrá nombrar a un representante de la Administración Pública de la Ciudad de México, quien podrá ser su defensor de oficio para que lo asista y defienda.

Seguido el trámite correspondiente, el señor Ministro instructor sometió al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de

resolución respectivo, el cual se discutió y resolvió en sesión de manera virtual los días 12 y 13 de abril de 2021.

Discusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sesión del 12 de abril de 2021

El señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** sometió a consideración los apartados del proyecto relativos a los antecedentes y trámite del asunto, la competencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del mismo, la precisión de las normas reclamadas, la oportunidad de la presentación de la demanda, la legitimación de la CNDH para promover la acción de inconstitucionalidad, así como las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Los apartados señalados se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción del relativo a la precisión de las normas reclamadas, en el que el Ministro Ponente señaló que haría los ajustes necesarios al votar la mayoría del Tribunal Pleno por no incluir dentro de los preceptos reclamados a los artículos 27, fracción IV, 28, fracción II, y 50 de la ley impugnada.

Posteriormente, el Ministro Presidente indicó que se tomaría votación respecto a si era necesaria la consulta previa o no respecto a los artículos 72 y 74 de la ley impugnada, pues ambos preceptos se referían a personas con discapacidad. Sobre el particular, no se alcanzó una mayoría calificada de ocho votos para el estudio de tal consulta dentro de la resolución de la acción de inconstitucionalidad analizada.

Análisis del fondo del asunto

1) Facultad del Congreso Local para emitir la legislación impugnada

El señor **Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** hizo la presentación del primer tema que comprendía el estudio de fondo y que consistía en determinar si el Congreso local era competente para regular lo relacionado con la justicia cívica e itinerante.

Al respecto, el Ministro Ponente propuso que las Legislaturas locales sí cuentan con la facultad para emitir la ley en dicha materia; lo anterior, al señalar

que en el régimen transitorio establecido en la reforma constitucional del 5 de febrero de 2017 que dio facultades al Congreso de la Unión para regular en materia de justicia cívica e itinerante, conforme al artículo 73, fracción XXIX-Z, constitucional, no se prohibió al Congreso local emitir su propia regulación.

Con relación a lo anterior, el Ministro Ponente agregó que tampoco se estableció una veda temporal para el legislador local en el régimen transitorio referido, pues se estableció que una vez que el Congreso de la Unión emitiera la ley general en la materia, los ordenamientos locales deberían ajustarse a lo que señalara la primera.

Dicho apartado fue aprobado por unanimidad de votos de manera económica por los integrantes del Tribunal Pleno.

2) El principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, en materia administrativa

El **Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** propuso al Tribunal Pleno declarar la inconstitucionalidad del artículo 26, fracción I, en su porción normativa "verbalmente", de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, respecto a las infracciones contra la dignidad de las personas; lo anterior, al considerar que establecía un amplio margen de apreciación, que generaba incertidumbre y violentaba la seguridad jurídica de las personas, pues la calificación que hiciera la autoridad no respondería a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona.

En uso de la voz, la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** no compartió dicha invalidez porque tal como lo determinó la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.),¹ el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean ofensivas, según el contexto, lo cual le otorga al juez cívico el criterio suficiente, en aras de proteger la sana convivencia

¹ Tesis: 1a./J. 31/2013 (10a.) de la Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 537, registro digital: 2003302, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO."

social, para saber en qué casos las expresiones verbales tienen el mero propósito de agredir a las personas con palabras obscenas e, inclusive, discriminatorias, que tengan el objetivo de dañar su honor o dignidad. Asimismo, hizo notar que al resolverse la acción de inconstitucionalidad 70/2019,² se analizó una norma idéntica, sobre la cual votó en contra porque resulta imposible para el legislador señalar en qué casos una ofensa proferida entre los ciudadanos debe o no sancionarse.

A continuación se sometió a votación la propuesta de invalidez y ésta se desestimó al no alcanzar la mayoría calificada requerida, pues obtuvo siete votos a favor de las señoras **Ministras** y de los señores **Ministros Alberto Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Alberto Pérez Dayán**. La señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** y los señores **Ministros José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** votaron en contra.

Posteriormente, el Ministro Ponente propuso reconocer la validez del artículo 27, fracción III, de la ley impugnada, que señala como una infracción contra la tranquilidad de las personas producir o causar ruidos por cualquier medio; lo anterior, al referir que si bien la norma se encuentra redactada en términos genéricos, es evidente que su aplicación no debe buscar sancionar cualquier tipo de ruido, sino sólo aquellos que resultaren excesiva y notablemente irritables o molestos.

La señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y el señor **Ministro Luis María Aguilar Morales** se pronunciaron en contra de reconocer la validez de dicha disposición, pues consideraron que las normas que establecen el arresto como medida de sanción, deben tener una claridad definida porque se afecta la libertad personal.

Se sometió a votación dicha propuesta y se reconoció la validez de la norma al obtenerse ocho votos a favor de la propuesta por parte de las señoras **Ministras** y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín**

² Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de enero de 2021, en la que se analizaron diversas disposiciones de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Nayarit, publicada en el *Diario Oficial* de esa entidad federativa el 5 de junio de 2019.

Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. La señora **Ministra** y los señores **Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales y Norma Lucía Piña Hernández** votaron en contra.

En su siguiente intervención, el Ministro Ponente propuso reconocer la validez del artículo 28, fracción IX, en su porción normativa "o que puedan producir", de la Ley impugnada y en la que se dispone, entre otras hipótesis, como una infracción contra la seguridad ciudadana, llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos, que puedan producir temor o pánico colectivos. Lo anterior, al estimar que sigue lo decidido en la acción de inconstitucionalidad 70/2019, en el sentido de que la norma es suficientemente clara, por lo que no se encuentra sujeta a una valoración subjetiva de la autoridad, máxime que esa conducta genera un riesgoso estado de descontrol y gastos de las autoridades y cuerpos de seguridad para atender la situación de falsa alarma.

En relación con este punto, la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** señaló que si bien compartía el sentido de la propuesta, consideraba que las falsas alarmas son conductas que no necesariamente requieren de un resultado material, como sería movilizar los servicios de emergencia, para ser configuradas y sancionadas, ya que tanto la consumación como la ejecución de actos encaminados a esos objetivos ameritan castigarse a fin de prevenir la intranquilidad de la población.

Tales argumentos fueron compartidos por la señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** y el señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien estimó necesario puntualizar que la infracción en cuestión no obedece al perjuicio que se pretendía ocasionar, pues resultaría muy complicado demostrar ese aspecto, sino que bastará con llamar o solicitar a los servicios de emergencia con fines ociosos para actualizar la conducta establecida.

El señor **Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** indicó que modificaría el proyecto para precisar esos aspectos.

Así, al recabarse la votación correspondiente, se obtuvieron diez votos a favor del sentido del proyecto de las señoras **Ministras** y los señores **Ministros**

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** votó en contra.

Finalmente, el Ministro Ponente propuso reconocer la constitucionalidad del artículo 28, fracción X, en su porción normativa "alterar el orden", de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; lo anterior, al considerar que la norma impugnada al establecer una sanción por alterar el orden en los eventos públicos, ya sea en la entrada, durante los mismos o a la salida, resulta constitucional en la medida en que, para su concreción, la autoridad correspondiente deberá fundar y motivar las circunstancias particulares del caso y las condiciones sociales en que se desenvuelven los hechos a fin de establecer la sanción al infractor, atendiendo al mandato del artículo 16 constitucional, además de que el Tribunal Pleno ya resolvió en ese sentido en la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019.³

El señor **Ministro Luis María Aguilar Morales** se expresó en favor del sentido del proyecto, pero apartándose de las consideraciones alusivas a la aplicabilidad del principio de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores administrativos.

El Ministro Presidente sometió a votación dicha propuesta. Ésta se aprobó por una mayoría de diez votos de las señoras **Ministras** y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.** La señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** votó en contra y anunció que formularía voto particular.

³ Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de octubre de 2019, en la que se analizaron diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlahucan, Morelos, publicada en el *Periódico Oficial* de la entidad el 29 de marzo de 2019.

3) Artículo 28, fracción IX, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y el principio de presunción de inocencia

En este apartado, el **Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** propuso al Tribunal Pleno declarar la invalidez del artículo 28, fracción IX, de la Ley impugnada, que establecía la aplicación de una sanción al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada para solicitar servicios de emergencia con fines ociosos. Lo anterior, en razón de que, por una parte, el principio de presunción de inocencia cobra aplicación en el procedimiento administrativo sancionador con matices y modulaciones, y, por otra parte, se vulnera dicho principio, en su vertiente de estándar de prueba, en tanto que mandata *a priori* sancionar a los titulares o poseedores de la línea telefónica desde la cual se realizó la llamada, aun y cuando no hayan sido quienes ejecutaron la infracción, es decir, sin valorar el material probatorio ni las pruebas de cargo contra el infractor.

Iniciada la discusión del tema, el señor **Ministro Alberto Pérez Dayán** se pronunció en contra del proyecto porque, si bien el principio de presunción de inocencia resulta aplicable en el derecho administrativo sancionador, ello debe ser de manera modulada, por lo que no se puede exigir con la misma intensidad que en la materia penal.

Refirió que en la caso concreto, en cuanto a que los titulares de una línea resultan responsables de su mal uso, debe considerarse que esa conducta en el orden constitucional ha demostrado ser nociva en el funcionamiento de las instituciones, por lo que las disposiciones legales deben darle un margen suficiente de actuación a la administración para establecer la responsabilidad correspondiente, además de que tener la titularidad de una línea supone un deber de cuidado en su uso, sin quitarle el derecho de demostrar, en su caso, quién realizó la llamada en falso desde esa línea en el procedimiento administrativo respectivo.

En el mismo sentido, la señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** indicó no compartir la propuesta del proyecto, pues estimó que debe analizarse la sanción administrativa a la luz de los bienes jurídicos tutelados, las bases mínimas de comportamiento cívico, las garantías para la convivencia y el fomento a la cultura de la legalidad, entre otras, a fin de impedir que los servicios

de emergencia se desenvuelvan con llamadas ociosas, además de que es razonable que se atribuya un deber garante a las personas y una responsabilidad sobre el uso que se da a sus líneas telefónicas. Adicionalmente, tampoco compartió que se aplicara el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba, como si se tratara de una sanción penal.

Por su parte, el señor **Ministro Luis María Aguilar Morales** estimó que la norma resulta constitucional porque no establece *a priori* al responsable de la infracción, sino que ofrece la posibilidad de que sea la autoridad correspondiente la que, con base en los elementos probatorios, pueda determinarlo, máxime que puede presumirse que, quien realiza la llamada, es el titular de la línea, pero no prescribe que necesariamente deba sancionársele a él, pues también contempla como otro posible responsable al poseedor de la línea, quienes, como mínimo y en su caso, podrán hacer del conocimiento de las autoridades si el aparato, móvil o fijo, ha sido sustraído o usado indebida o ilegítimamente, con lo cual el juzgador cívico podrá eximirlo de tal responsabilidad.

Por su parte, el señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** señaló estar de acuerdo con la invalidez propuesta, pero no compartió el estudio desde la perspectiva de la presunción de inocencia, ya que, en su opinión, los principios constitucionales que resultan vulnerados son el de seguridad jurídica y el de legalidad, en tanto que la norma está encaminada a sancionar al titular o al poseedor de la línea telefónica, no así al autor de la llamada, que es el que comete precisamente la infracción. La señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** y el señor **Ministro Javier Laynez Potisek** coincidieron con estos argumentos.

A continuación, el Ministro Presidente sometió a votación esta parte del proyecto; no obstante dado que únicamente se obtuvieron siete votos a favor de la propuesta de invalidez, se desestimó la acción en cuanto a este punto al no alcanzar la mayoría calificada requerida. Los Ministros que votaron a favor fueron las señoras **Ministras** y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek**. La señora **Ministra** y los señores **Ministros Luis María Aguilar Morales, Ana Margarita Ríos Farjat, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** votaron en contra.

Sesión del 13 de abril de 2021⁴

4) Artículo 28, fracción III, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y los derechos de libertad de expresión, reunión y asociación

El **Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** continuó con la presentación del estudio de fondo del proyecto y propuso declarar la invalidez del artículo 28, fracción III, de la ley impugnada, el cual señala como una infracción contra la seguridad ciudadana usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello; lo anterior, al considerar que en esta ley se debe entender por espacio público el conjunto de bienes de uso común, destinados a la generación y fomento de la interacción social, o bien, que permitan el desarrollo de las personas, conforme a la Ley General de Bienes Nacionales, como las vías generales de comunicación, plazas, paseos, parques públicos y jardines, entre otros, siendo que se incide en las libertades de expresión, reunión y asociación, al impedir el uso del espacio público, por no contar con la autorización, a las marchas, plantones, procesiones, peregrinaciones y manifestaciones de diversos tipos.

La señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** señaló no compartir la declaración de invalidez propuesta, pues no constituía una falta ciudadana usar el espacio público si se interpretaba la fracción señalada en forma conjunta con la fracción II del artículo referido, ya que prevé, como causa justificada para obstruir la vía pública o impedir la libertad de tránsito o de acción de las personas, cuando sea un medio razonable para una manifestación de ideas, una expresión artística o cultural de asociación o una reunión pacífica, por lo que estimó que debe interpretarse sistemáticamente en el sentido de que la regla en estudio exime de sanción al derecho a la protesta social, además de que reiterar esta excepción en cada fracción no puede exigirse técnicamente al legislador, ya que se confía que los operadores jurídicos articulen las disposiciones al respecto.

Coincidió con lo anterior, el señor **Ministro Alberto Pérez Dayán** pues destacó que, a diferencia de los precedentes invocados, en el caso concreto la

⁴ En la sesión estuvo ausente el señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** (por desempeñar una comisión oficial).

especificidad de la conducta de impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada, no necesariamente está vinculada con las libertades indicadas, además de que establece las causas justificadas por las que la conducta no sería sancionable, de tal manera que únicamente se sancionaría impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público sin que se tenga causa justificada para ello y, en consecuencia, resulta proporcional y constitucionalmente justificada y válida.

A continuación, el señor **Ministro en Funciones de Presidente José Fernando Franco González Salas** sometió a votación la propuesta de invalidez del artículo 28, fracción III, de la ley impugnada, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras **Ministras** y de los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebollo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Presidente en Funciones José Fernando Franco González Salas**. La señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** y el señor **Ministro Alberto Pérez Dayán** votaron en contra.

5) Artículo 53, párrafo segundo, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, y el interés superior de la niñez

En el último tema del estudio de fondo, el **Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** propuso declarar la inconstitucionalidad del artículo 53, párrafo segundo, de la ley impugnada, en su porción normativa "se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable"; en razón de que se prevé la posibilidad de retener a un menor de edad por un lapso de dos horas, pudiéndose otorgar una prórroga de cuatro horas, sin contar con la debida asesoría, asistencia y representación que permitiera salvaguardar el interés superior de la niñez.

Lo anterior, ya que el Tribunal Pleno ha considerado en precedentes,⁵ que este tipo de normas no respetan lo previsto en el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues no contemplan el periodo

⁵ Acciones de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, así como la 70/2019.

más breve para la presentación del probable infractor ante el juez cívico y su retención, y si bien las dos primeras horas no implican un acto privativo de la libertad, la prórroga de cuatro horas no se considera como el periodo más breve para privilegiar la presencia de quien ostente la representación originaria de la persona adolescente detenida o, simultáneamente, la procuraduría de protección local.

El señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** señaló estar en contra de la propuesta referida, pues hizo notar que desde la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada, el Tribunal Pleno resolvió que los probables infractores menores tienen una representación originaria y una coadyuvante en suplencia de las procuradurías de protección, por lo que ambas deben ser informadas simultáneamente de su detención, lo cual no se subsana al eliminar la prórroga de cuatro horas, pues permanece el plazo de dos horas para avisar a dicha procuraduría, siendo que se asume que puede actuar en suplencia y, por ende, se transgrede el interés superior de la niñez y la asistencia calificada.

Por su parte, la señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** indicó compartir la propuesta señalada. Sin embargo, consideró que sería importante destimar el argumento de la parte accionante relativo a que la norma impugnada permitía la retención de niños y niñas, es decir, de personas menores de doce años, pues en realidad, el precepto combatido sólo preveía la posibilidad de retención respecto de personas adolescentes, quienes, en términos de lo dispuesto por la ley impugnada, se trataba de personas mayores de doce años y menores de dieciocho.

Posteriormente, el **Ministro en Funciones de Presidente José Fernando Franco González Salas** sometió a votación esta parte del proyecto y se obtuvo una mayoría de ocho votos en el sentido de declarar la invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa "se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable", de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. Las señoras **Ministras** y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán** y el **Presidente en Funciones José Fernando Franco González Salas** votaron a favor de la propuesta.

El señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** y la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

Una vez resuelto el apartado relativo al estudio de fondo, el señor **Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** presentó el apartado de efectos, en el que señaló que las declaratorias de invalidez surtirían sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso de la Ciudad de México. Dicho apartado fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, las señoras Ministras y los señores Ministros estuvieron de acuerdo con los puntos resolutiveos ajustados y, en consecuencia, los aprobaron por unanimidad de votos. De esa manera, el señor Ministro en Funciones de Presidente declaró resuelto el asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 26, fracción I, en su porción normativa 'verbalmente', y 28, fracción IX, en su porción normativa 'la sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada', de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la *Gaceta Oficial* de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 27, fracción III, y 28, fracciones IX, en su porción normativa 'o que puedan producir', y X, en su porción normativa 'Alterar el orden', de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la *Gaceta Oficial* de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, en términos del apartado VII de esta decisión.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 28, fracción III, y 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable', de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la *Gaceta Oficial* de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Ciudad de México, por las razones señaladas en los apartados VII y VIII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial de la Federación*, en la *Gaceta Oficial* de la Ciudad de México, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

VOTOS PARTICULARES

El señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** formuló voto particular en el que expresó que la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México establece una gama de disposiciones que están vinculadas con las personas con discapacidad, de ahí que debió consultárseles previamente, en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que al regular ciertas conductas relacionadas con ellas, era probable que les generara algún tipo de afectación. Asimismo, refirió que respecto al análisis de constitucionalidad del artículo 26, fracción I, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, en su porción normativa "o verbalmente", dicha norma era constitucional debido a que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad no aplicaba con la misma intensidad en todas las ramas del derecho administrativo sancionador. Finalmente, señaló que se debió reconocer la validez del artículo 28, fracción IX, en su porción normativa "la sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada", de la Ley impugnada, al ser válida la presunción contenida pues el principio de presunción de inocencia aplica con menor intensidad en materia de justicia cívica.

Por su parte, el señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca** señaló en su voto particular que debió declararse inválido el artículo 28, fracción IX, en su porción normativa "o que puedan producir" de Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; lo anterior, al considerar que dicha disposición deja un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad para imponer una sanción por avisos provenientes de alarmas falsas que afecten a la población, con lo que se vulneraba el derecho humano a la seguridad jurídica. Asimismo, por lo que se refiere a la declaración de invalidez de la porción normativa "se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable", del artículo 53, párrafo segundo, de la ley referida, el Ministro señaló que se debió invalidar la porción normativa "Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable", y no únicamente la porción aprobada, pues se deja de lado que a los adolescentes se les garantice una asistencia calificada para proteger mejor sus derechos.